

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1241

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Doctor José Antonio Carrasco, en representación de **Alexis Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 405-2011 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, la negativa tácita, por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 405-2011 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá removió a **Alexis Batista** del cargo de **Ingeniero Civil**, en el departamento de Ingeniería de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, de esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, norma que consagra la facultad del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá

para *nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno*; máxime cuando la condición de **Alexis Batista** era la de un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en que la acreditación que le permitió a **Alexis Batista** acceder a la condición de funcionario con estabilidad, se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la Ley de Carrera Administrativa a través de la Ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, dichos actos de acreditación perdieron eficacia jurídica, lo que conllevó a que el ahora accionante, pasara a ser de libre remoción.

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 884 de 30 de septiembre de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 517 de 24 de noviembre de 2015, por medio del cual admitió una serie de documentos a favor del demandante, mismos que, a juicio de este Despacho, no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el recurrente**; por consiguiente,

somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la

demanda presentada por **Alexis Batista**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 405-2011 de 26 de septiembre de 2011**, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, ni la negativa tácita, por silencio administrativo,

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 293-12